SGCTI

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº 190 -2019/GA

Lima, 05 de Julio de 2019

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

<u>VISTOS</u>: El Informe N° 90-2019/SERPAR-LIMA/ST/MML de fecha 29 de junio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 990-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 04 de julio de 2019, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza n° 1784 publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos por dicha norma, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, habiéndose establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de las prestaciones de servicios a cargo de estas. En lo no previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante el Informe N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML de fecha 06 de junio del 2018, la Secretaría Técnica, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al ex servidor Julio Eduardo Amenero Saavedra por haber ejercido funciones que no eran de su competencia, en estricto sentido, por haber firmado la Guía de entrega de Vales de Compras N° 32595, por el concepto de recepción de 19754 vales de consumo cuando en ese momento era Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, siendo el funcionario competente para recepcionar dichos vales el Subgerente de Abastecimiento, como estipuló la Cláusula Décima del Contrato N° 067-2016-SERPAR-LIMA/MML (Licitación Pública N° 02-2016/SERPAR LIMA/MML);



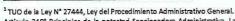


Que, mediante la Carta N° 152-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML notificada el \$15 de julio del 2018 la Subgerencia de Recursos Humanos en su calidad de Organo Instructor notificó al ex servidor Julio Eduardo Amenero Saavedra el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en relación a lo recomendado por la Secretaría Técnica de PAD en el Informe N° 40-2018/SERPARLIMA/ST/MML;

Que, a través del Informe N° 90-2019/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 29 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Subgerencia de Recursos Humanos que en el caso materia de análisis, el Informe N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio del 2018, precalificó la conducta del ex servidor Julio Eduardo Amenero Saavedra, como una falta administrativa disciplinaria tipificándola en virtud al inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC) "a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" dado que habría contravenido con lo regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Reglamento de la Ley), aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en estricto a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 157° que cita "(...) el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: a) ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas";

Que, al respecto, cabe señalar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para ser válido requiere que cada una de sus actuaciones, sean realizadas con respeto a los principios que regular el procedimiento sancionador¹, ser emitido conforme al ordenamiento legal² y constitucional; y, que cumpla con los requisitos descritos en el Artículo 3° del TUO de la LPAG3, así como no recaer en causal de nulidad estipulados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo. Caso contrario, serán declarado nulos todos los actuados, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la comisión del vicio, dando lugar al respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, al respecto se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil no establece que el capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057;



Artículo 248º Principios de la potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades están regidas adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1) Legalidad; 2) Debido Procedimiento; 3) Razonabilidad; 4) Tipicidad; 5) Irretroactividad; 6) Concurso de Infractores; 7) Continuidad de Infracciones; 8) Causalidad; 9) Presunción de Licitud; 10) Culpabilidad y 11) Non Bis in Idem.

² TUO de la Ley N° 27444

^{1.} Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento juridico, debiendo ser licito, preciso, posible física y juridicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Artículo 8º Validez del acto Administrativo. Es válido el acto administrativo dicado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



extensión que si establece respecto de las disposiciones referidas - entre otros régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, queda claro que las obligaciones y prohibiciones, contenidas en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil y artículo 157° de su Reglamento, respectivamente, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil;

Que, en razón a ello y considerando que en la tipificación del procedimiento disciplinario instaurado contra el ex servidor Julio Eduardo Amenero Saavedra, fueron sustentadas por la ejecución de actos prohibidos por la ley, en estricto sentido en lo señalado en el inciso a) del artículo 157° del Reglamento de la LCS, "a) ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponde a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas", no se ubican en los títulos correspondientes al régimen disciplinario, por lo que no puede entenderse que dichas normas de carácter sustantivo puedan ser utilizadas para enmarcar alguna falta disciplinaria;

Que, en atención a los fundamentos expuestos, y habiendo constatado que la Carta N° 152-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML notificada el 05 de julio del 2018 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos y, el Informe N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML de fecha 06 de junio del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de PAD; se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "1) La contravención de la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por lo que corresponde declarar la referida nulidad;

Que, al respecto el TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.2.4, señalada como instancia componente para declarar la nulidad, a la autoridad superior de quien emito el acto viciado, siendo que en el presente caso los actos viciados con cual de nulidad, han sido emitidos por la Secretaria Técnica y por la Subgerencia de Recursos Humanos; y siendo que la ST-PAD da cuenta a la Subgerencia de Recursos Humanos⁵; se concluye que, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas, superior jerárquico de la Subgerencia de Recursos Humanos⁶, según el Manual de Obligaciones y Funciones de Serpar de SERPAR LIMA, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 383-2015 del 29 de noviembre del 2015⁷;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y de acuerdo al

⁶ Jerarquía que se evidencia en el Organigrama del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, SERPAR LIMA. 7 Modificado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015 del 30 de diciembre del 2015.





La nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien docto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medios e un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolver.

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Artículo 92° La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga de sus veces.





principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y a los derechos, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de oficio de la Carta N° 152-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, y el Informe N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML de fecha 06 de junio del 2018, emitidos por el entonces Subgerente de Recursos Humanos, como Órgano Instructor; y por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivamente; pues se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el principio de legalidad y del debido procedimiento, consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. respectivamente, del Artículo IV del Título Preliminar de la mencionada norma;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER. la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe las acciones necesarias para identificar las causas de la nulidad del procedimiento y la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Julio Eduardo Amenero Saavedra, para su conocimiento y fines pertinentes;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR-LIMA:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 3 6 5 6 9
para conocimiento y fines cumplo con
Transcribir:

Atentamente, 1 1 1 2010

LOURDES E. DIAZ ROSAS
Sub Gerente de Gestión Documentaria

LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE Gerente de Administración y Finanzas SERPAR SERVICIO DE LIMA Municipalidad Metropolitana de Lima